



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-74/2021

ACTORA: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ, JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA
Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local⁴, mediante la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos al Presidente del Partido Revolucionario Institucional⁵ del estado Colima en favor de la entonces precandidata de ese partido al cargo de gobernadora de dicha entidad federativa, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, en su momento, emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Colima. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la

¹ En adelante la promovente o actora.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

⁴ En el expediente PES-05/2021.

⁵ En adelante PRI.

renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el Estado de Colima.

2. Presentación de la denuncia⁶. El seis de marzo, la promovente denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima⁷, a Arnoldo Ochoa González⁸, en su calidad de Presidente del PRI en Colima por la probable comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen de la entonces precandidata y ahora candidata de dicho partido político al cargo de la gubernatura del Estado.

3. Admisión. El posterior siete de marzo, la Comisión de quejas admitió la queja⁹ y ordenó realizar diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

4. Sentencia del Tribunal local PES-05/2020 (acto impugnado)¹⁰. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, al concluir que los hechos se enmarcan en el libre ejercicio periodístico, expresión y prensa.

5. Demanda. En contra de la anterior determinación, el cinco de abril, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

6. Recepción, turno y radicación. El doce de abril, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-74/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

⁶ Visible a partir de la foja dos del tomo electrónico.

⁷ En adelante Comisión de quejas local.

⁸ En adelante, el denunciado.

⁹ Como un procedimiento especial sancionador con número de expediente CDQ/PES-07/2021.

¹⁰ Visible a foja ciento dieciocho del tomo electrónico.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral¹¹, ya que la materia de análisis está relacionada con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que decretó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida al Presidente del PRI en Colima en beneficio de una aspirante al cargo de gobernadora de dicha entidad federativa, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, que está en curso.

En ese sentido, al estar relacionado el presente asunto con una probable infracción a la normativa electoral en favor de la candidata de la coalición “Vamos por Colima” en la que participa el PRI a la gubernatura del Estado de Colima, es claro que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada a la promovente el uno de abril¹³, por lo que, si presentó su demanda el cinco siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. La promovente tiene legitimación al tratarse de un partido político en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, la promovente tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna y al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral local.

4. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

Contexto del caso

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por la promovente, por una publicación de fecha 18 de febrero en el periódico denominado “Diario de Colima” cuya nota principal en su portada es una

¹³ Véase la foja ciento cuarenta y seis del tomo electrónico.



entrevista realizada por el diario a Arnoldo Ochoa González, en su calidad de Presidente del PRI en dicha entidad federativa.

Los aspectos más relevantes de la nota, para los efectos del análisis en esta sentencia son los siguientes:

“Mely Romero, ideal para la gubernatura”

Colima necesita el desarrollo económico y el progreso, la precandidata de “Va por Colima” tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, asegura el dirigente priista en el estado.

Aseguró que la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos, y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía de nuestro estado.

Ochoa González precisó que ella tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

“Estoy seguro que va a poder darles seguridad a las inversiones pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados” expresó.

Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.

Romero Celis es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública.

Esas características contrastan con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad, “muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras”

En ese tenor, la actora refiere que el citado Presidente realizó actos anticipados de precampaña y exposición mediática en favor de la entonces

precandidata del PRI a la gubernatura de Colima, con la finalidad de obtener ventaja durante el proceso electoral local que se encuentra en curso en esa entidad federativa.

Sentencia impugnada

Para resolver la denuncia, el tribunal responsable dividió el estudio en tres apartados: a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b) En caso de acreditarse, si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, c) Si los hechos llegasen a constituir infracción a la normativa electoral, se verificará la responsabilidad de los infractores y d) Individualización de la sanción.

En síntesis, desarrolla la sentencia impugnada, en los siguientes argumentos.

Determinó que se acreditaba la existencia de la entrevista realizada a Arnoldo Ochoa González, en su calidad de Presidente del PRI en Colima, en el periódico “Diario de Colima” el dieciocho de febrero.

Acreditada la realización de la entrevista, determinó si la misma constituía actos anticipados de campaña, consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo necesario para que se demostrara la infracción denunciada, porque de conformidad con la Tesis XXX/2018^[2], las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que provoquen una afectación al principio de equidad.

En ese sentido, adujo que, con base en las pruebas de autos, sólo se imprimieron 3,280 ejemplares del periódico, cantidad que resulta intrascendente si se toma en cuenta que la población de Colima es de 700,000 habitantes, porque el número de receptores al que pudo haber llegado la difusión de la entrevista fue mínimo.

^[2] ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA



Por otra parte, expresó que la parte denunciada adujo que las manifestaciones vertidas en la entrevista publicitan una plataforma electoral, pero incumple la carga de la prueba, al no acercar el documento idóneo para que el Tribunal tenga plena convicción de que lo que se denuncia efectivamente ocurre y que se pueda realizar un ejercicio comparativo y de contraste, en el cual se analicen las manifestaciones vertidas en la entrevista a la luz de la plataforma que se aduce se le dio publicidad.

Aunado a que del dieciséis al veintisiete de febrero fue el periodo para presentar la plataforma electoral, ante la autoridad local, estando la fecha de la impresión de la entrevista dentro de dicho periodo, por lo que no existe certeza sobre si la Plataforma que refiere se le dio publicidad estaba legalmente registrada por el órgano administrativo a la fecha en que se difundió la entrevista, esto es el dieciocho de febrero.

Asimismo, aduce que no existe en autos probanza de la cual se infiera cuál es el contenido de la Plataforma Electoral de la Coalición “Va por Colima”, de la cual era precandidata Mely Romero Celis; así como la clasificación de sus propuestas de trabajo, la declaración de principios, sus postulados o los ejes temáticos de sus planes de acción, que se presumen fueron promocionados.

Aunado a que la conducta denunciada no fue imputada a la precandidata Mely Romero Celis, puesto que no fue señalada en la denuncia, elemento que minimiza el impacto de una supuesta lesión al principio de equidad en la contienda y se encuentra demostrado que ella no expresó manifestación alguna.

También señala que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y tiene a su favor la presunción de licitud, por lo que, ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma más favorable a dicha labor.

Por ende, al no acreditarse el elemento subjetivo tuvo por desvirtuada la violación a la normatividad electoral por la supuesta comisión de un acto anticipado de campaña atribuido al C. Arnoldo Ochoa González.

Asimismo, en relación con que se hizo un llamado a no votar por Indira Vizcaíno Silva, expresó que de la nota periodística no se aprecia el nombre de la candidata y si bien hay una parte de la misma en donde se refiere a otra candidatura encabezada por una mujer, también lo es que en este proceso electoral son cinco mujeres las candidatas a la gubernatura. Por lo que las manifestaciones vertidas pudieron referirse a cualquiera de las candidaturas postuladas.

En cuanto a la promoción personalizada de Arnoldo Ochoa González, hizo patente que dicha persona es dirigente estatal y no un servidor público, por ende, no se configura la infracción imputada.

Síntesis de agravios

El partido actor aduce que la resolución realiza una indebida delimitación del asunto y del estudio de fondo, así como falta de exhaustividad y congruencia al resolver el caso planteado.

Ello, porque el tribunal se limitó a encasillar el asunto a resolver, en la persona de Arnoldo Ochoa González y en una supuesta necesidad de acreditar la existencia y difusión de una plataforma electoral registrada, lo que provocó un análisis sesgado e incompleto de los hechos denunciados y que indebidamente absolviera de las infracciones denunciadas.

Aduce que la denuncia se interpuso en contra de Arnoldo Ochoa González debido a que dicha entrevista realizada y difundida a la ciudadanía por el periódico Diario de Colima efectuó actos anticipados de campaña en favor de Mely Romero Celis.

Sin embargo, aduce que el Tribunal responsable, lleva a cabo un análisis limitado, en lugar de analizar la causa de pedir y el contexto integral de los hechos denunciados de forma exhaustiva, atendiendo a la verdadera



intención de la denuncia, en cuanto a la indebida promoción de la citada candidata en tiempo indebido.

Señala que el argumento de que el tiraje del periódico donde se difundió la entrevista sólo fue por 3,280 ejemplares y, por ende, era insignificante, es un argumento ineficaz, porque, aún y cuando se llevara a cabo ante una, dos o cincuenta personas, la conducta infractora se puede actualizar.

Estima que el tribunal parte de una premisa inexacta, al no tener por acreditada la infracción, bajo el argumento de que se denunció solo la publicación de la plataforma electoral, pero que no se refirió a cuál plataforma se refería el denunciante, que no se comprobó y que no se habían registrado las plataformas.

En su opinión, lo que debió realizar el tribunal, fue analizar la totalidad de los hechos denunciados e interpretarlos de la forma en la que la propia causa de pedir lo hacía evidente, que versaba sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña, al haberse denunciado que en las frases se hacía alusión a propuestas de gobierno, plan de gobierno o plataforma electoral, encaminadas a hacer un llamado al voto.

Asimismo, se duele de que el tribunal local actuó incorrectamente al suponer que se le debieron imputar los hechos a Mely Romero Celis y al señalar que, por ese motivo, dicha circunstancia minimizaba el impacto de una supuesta lesión al principio de equidad.

En opinión del recurrente se reúnen los extremos establecidos en la Jurisprudencia 4/2018¹⁴, porque no queda duda del propósito de Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Presidente del PRI de generar apoyo a la hoy candidata a Gobernadora Mely Romero Celis y el repudio de la candidata Indira Vizcaíno Silva.

¹⁴ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Bajo su apreciación, en consecuencia, las publicaciones denunciadas afectaron la equidad en la contienda al realizarse antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, aduce que se incurre en una incongruencia, al determinar que, si bien se acredita la entrevista, no se acreditan los actos anticipados de campaña, porque su análisis sólo se circunscribió a su vertiente de la promoción de una plataforma y promoción personalizada de la imagen del denunciado y no así de la candidata, a quien finalmente se le beneficia.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción atribuida por Arnoldo Ochoa González, en su calidad de presidente del PRI en Colima.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de un análisis no exhaustivo e incongruente del asunto planteado.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, en su momento, el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

Lo anterior se sustenta en que la Comisión de Quejas del Instituto local no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local tampoco fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Marco normativo



La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido¹⁵, en tanto que los actos anticipados de precampaña, se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña, el sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos¹⁶; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b, y 227 numeral 1 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Véanse las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018.

Caso concreto

El promovente se duele de que el Tribunal local limitó el análisis del caso a la persona de Arnoldo Ochoa González y en si se acreditaba la existencia y difusión de una plataforma electoral registrada, lo cual, en su concepto, condujo a un análisis incompleto y sesgado de los hechos denunciados, así como a un análisis indebido respecto de la figura de los actos anticipados de precampaña, por parte del Tribunal local¹⁷.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁸.

En principio, es importante considerar que no son materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos que fueron materia de la denuncia (medios comisivos), como tampoco lo es la de calidad de precandidata a la Gubernatura del Colima de Mely Romero Célis por el PRI—al momento de la presentación de la queja—, así como la acreditación de los elementos personal y temporal, en el caso del denunciado para tener por configurados los actos anticipados de precampaña.

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la responsable resultan fundados.

Ello es así porque la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, las deficiencias en la investigación y omitió realizar un análisis exhaustivo respecto del tipo administrativo, que la llevó a concluir que no se cumplía el elemento subjetivo.

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva¹⁹.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁰.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el caso concreto, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador²¹ se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental

¹⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²¹ Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comiso fue la televisión y el internet, resulta aplicables la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

y técnica, contrario a lo argumentado por la responsable, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²²

Lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Con base en lo expuesto, la Comisión de Quejas estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva²³, lo cual no ocurrió.

Del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que la única diligencia realizada por la Comisión de Quejas local fue el requerimiento al periódico el “Diario de Colima” para que rindiera un informe sobre el tiraje de la publicación denunciada y ello, a solicitud del denunciante.

No se requirió, por ejemplo, información al periódico involucrado sobre si medió solicitud, instrucción u orden para realizar la entrevista de mérito o su publicación en primera plana, tampoco se corroboró si la nota fue difundida a través del sitio electrónico del periódico o del partido; esto es, del expediente no se advierte que la Comisión de Quejas ejerciera sus facultades de investigación para explorar los indicios que se desprenden de los hechos denunciados, pues en este caso, la autoridad sustanciadora

²² Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

²³ Artículos 275, párrafo 2; 284, párrafo 3, y 324, párrafo 1, de la Ley local.



pudo requerir información bancaria y a las autoridades hacendarias, con la finalidad de verificar si periódico recibió algún pago por concepto de la entrevista.

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien pudo ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, se considera que la investigación sesgada impactó de forma negativa en el análisis de cómo ocurrieron los hechos para estar en posibilidades reales de advertir si la entrevista en la que participó el denunciado y su difusión, tuvo como finalidad última el posicionamiento electoral de una aspirante a la gubernatura del estado.

En cuanto al elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña, el Tribunal local concluyó, respecto de la entrevista, que no se actualizaba manifestación alguna que implicara una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de algún aspirante, de manera unívoca e inequívoca, solicitando cualquier tipo de apoyo a los militantes del partido.

No obstante, de la sentencia controvertida no se advierte un análisis integral de las expresiones contenidas en la entrevista y que quedaron acreditados, por ejemplo (énfasis añadido):

“La trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis la hacen ideal para la gubernatura afirmó el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González.

En entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid el dirigente priísta dijo que Colima requiere el desarrollo económico y el progreso.

Aseguró que la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos, y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía de nuestro estado.

Ochoa González precisó que ella tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

-Estoy seguro que va a poder darle seguridad a las inversiones pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados- expresó.

Ejemplificó con el puerto de Manzanillo, al mencionar que con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.

Enfatizó que Romero Celis es también una esperanza para las mujeres del Estado que viven en circunstancias adversas porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública.

-Merly sabe escuchar y dar respuesta a las correctas dentro de la ley sin gritos sin estridencias sin confrontaciones sin crear divisiones- señaló Arnoldo Ochoa.

Esas características que contrastan con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad, -muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras-.

Sobre la coalición entre los tres partidos antagonistas PAN, PRI y PRD, Ochoa González mencionó que, en efecto, tuvieron sus diferencias ideológicas y políticas, pero ahora tenemos que tratarlas con madurez y sinceridad.”

De lo transcrito se advierten frases que denotan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo a la precandidata Mely Romero Celis, así como una exaltación de su imagen y la identificación plena con la coalición que la postularía: **“La trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis la hacen ideal para la gubernatura”;** **“la...precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos, y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía de nuestro**



estado”; “ella tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense”; “Romero Celis es también una esperanza para las mujeres del Estado que viven en circunstancias adversas porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública.”

De lo antes transcrito, se advierte que frases como: “La trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis **la hacen ideal para la gubernatura**” y “Romero Celis **es también una esperanza para las mujeres** del Estado que viven en circunstancias adversas porque es empática **y atenderá esas situaciones** con acciones de política pública”, que además aparecen en un contexto de donde abundan conceptos como: “trayectoria y honestidad”, “conoce los problemas”, “vasto conocimiento”, “empática”, en referencia directa a la entonces precandidata, todo ello, asociado a su calidad de precandidata de una coalición de forma expresa en la entrevista, pudieran encuadrar en el concepto de equivalentes funcionales²⁴ sostenido por esta Sala Superior, lo cual debió ser objeto de análisis por parte de la responsable.

De igual forma, se denota un apoyo electoral expreso al manifestar: “**va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados**”; “**mencionar que con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina**”.

Asimismo se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de rechazo a otra contendiente electoral, a través de una comparación directa, exaltando a una con adjetivos positivos en contraste con los adjetivos negativos para referirse a la otra persona: “**Mely sabe escuchar y dar respuesta a las correctas dentro de la ley sin gritos sin estridencias sin confrontaciones sin crear divisiones**” “**características**

²⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

que contrastan con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad”.

Al respecto, si bien no se especifica la persona a la cual se denosta, sí existe una exaltación expresa a la precandidata a referir cualidades “como el saber escuchar y dar respuestas”.

Lo anterior evidencia que aun cuando el Tribunal local detectó que la entrevista tuvo como finalidad principal abordar las cualidades de una precandidata a la candidatura al cargo de Gobernadora, se limitó a concluir que no existían llamados expresos al voto.

Contrario a esa forma de analizar los hechos, en concepto de esta Sala Superior, con apego a la jurisprudencia 4/2018²⁵, el Tribunal local debió analizar el contexto integral y las particularidades de la entrevista, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral, pues como quedó de manifiesto, ni siquiera verificó la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidata-precandidato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional²⁶ de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia

²⁵ *Vid supra.*

²⁶ El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.



positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Con base en lo anterior, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con base en lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta evidente que el Tribunal perdió de vista que lo denunciado inicialmente consistió en una presunta exposición mediática con la finalidad de obtener ventaja indebida durante el periodo de intercampaña.

Lo denunciado imponía a la responsable el deber de analizar los hechos en su integralidad y no de manera fragmentada, a efecto de determinar si existía la aducida exposición mediática, no sólo de quien otorgó la entrevista y su calidad como Presidente de un partido, sino también de la persona sobre quien versó dicha entrevista y advertir si se afecta la equidad en la contienda y, en su caso, si conlleva una infracción.

Es decir, el análisis no debe limitarse a la identificación de palabras claves o determinadas, que como se demostró, están presentes, sino que debía acudir, incluso a los equivalentes funcionales, de modo que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pudiera determinarse si se consideran como un mensaje de apoyo o posicionamiento de la aspirante plenamente identificada, o bien en su beneficio.

Por tanto, para determinar si la propaganda denunciada constituye o contiene un equivalente funcional de apoyo a la entonces aspirante, con fines electorales, debió analizar integralmente el mensaje de la entrevista y

no sólo limitarse al personaje que concedió la entrevista, sino también al contenido de la misma y al contexto en el que se difundió.

En este último aspecto, el Tribunal local debió valorar, cuando menos, las particularidades y contexto de la publicación, en este caso, debe tomarse en cuenta que las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía al haberse realizado en la primera plana de un diario de circulación local, de fácil acceso y dirigido a la ciudadanía en general; por lo que la responsable debió tomar en cuenta la existencia de dichos elementos para determinar el grado de afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, la responsable no debió limitar su análisis al número de ejemplares, en relación con los habitantes en el estado, sino que debió considerar la trascendencia de la publicación en el contexto local comparado con otras publicaciones del mismo estilo y su alcance frente al número de personas inscritas en el padrón electoral, así como si dicha publicación se replicó o no en redes sociales²⁷, por lo que el impacto y repercusión de dicha publicación forma parte de los elementos a considerar en la individualización y e imposición de una sanción, en todo caso.

De igual forma, debieron valorarse las circunstancias en que el denunciado fue invitado a participar en la entrevista, esto es, si en un contexto similar fueron entrevistadas otros presidentes o representantes de partidos políticos o coaliciones con pretensiones similares de cara al proceso electoral.

En el mismo sentido, la responsable debió hacer una cuidadosa revisión de los dichos expresados en la entrevista denunciada a efecto de verificar si cada uno de ellos, constituye o no una expresión de apoyo directo, expreso e inequívoco a la precandidata del partido que representa el denunciado, de tal forma que se hayan configurado equivalentes funcionales de llamado a votar en favor de dicha precandidata, todo ello de conformidad los

²⁷ Resulta aplicable la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



supuestos delineados por esta Sala Superior en su jurisprudencia sobre el tema.

No obstante, sin realizar el análisis conforme a los parámetros establecidos, el Tribunal local concluyó que los hechos ocurrieron en el marco del libre ejercicio de una labor periodística.

En este punto, el Tribunal local omitió analizar si a través del supuesto ejercicio de un derecho o libertad de expresión y prensa, se estaban transgrediendo normas en materia electoral, al trastocarse el principio de equidad en la contienda.

Conforme lo anterior, se considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y debe revocarse.

SEXTA. Efectos. Dado lo fundado de los agravios, procede revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

-La Comisión de Quejas del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva²⁸ los hechos denunciados y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local;

-El Tribunal local una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Comisión ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente, y determinar si se actualiza alguna falta, y en su caso, determinar la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.²⁹

En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Comisión de Quejas o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para

²⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁹ Sirve de apoyo la Tesis XIII/2018 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable³⁰.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

³⁰ Resulta aplicable la tesis aislada VI.2o.C.6 K (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



VOTO PARTICULAR QUE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-74/2021.

I. INTRODUCCIÓN

Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el juicio electoral indicado en el rubro, toda vez que no comparto la determinación de revocar la sentencia impugnada, y tampoco los efectos de reenviar el asunto a la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior se sustenta en los argumentos que a continuación expongo:

II. CONTROVERSIA

La controversia en este asunto se origina con la denuncia formulada por el partido político Morena, en contra del ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Colima, por supuestos actos anticipados de campaña.

La materia de la denuncia, esencialmente, comprendió la publicación de la edición 68, con número de ejemplar 22,879, del periódico denominado "Diario de Colima" por la nota publicada en su portada relativa a la entrevista realizada por el Presidente del Consejo de Administración del referido diario al ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se realizó un claro mensaje a votar por la entonces precandidata Mely Romero Celis.

Así, el siete de marzo siguiente la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local admitió la denuncia y a fin de contar con mayores elementos,

ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, -entre otras, la de solicitar informe al Diario de Colima sobre el número de ejemplares que se imprimieron el dieciocho de febrero- y reservó el emplazamiento hasta la conclusión de las referidas diligencias.

Aunado a lo anterior, el trece siguiente, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el diecinueve siguiente, con la comparecencia de las partes, a través de sus apoderados jurídicos.

Una vez instruida la queja, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de Colima, quien el treinta y uno de marzo dictó resolución en el sentido de declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Arnoldo Ochoa González, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Colima.

Esencialmente, el Tribunal Electoral de Colima sostuvo que, si bien se acreditaba la existencia de la entrevista realizada al denunciado y su publicación en el medio de comunicación impreso denominado “Diario de Colima”, formando parte de la nota principal en la primera plana del citado periódico, al analizar los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, sostuvo que se actualizaban los elementos temporal y personal, pero no así el subjetivo, al considerar que la parte denunciante no había cumplido con la carga probatoria de acreditar la difusión de una plataforma electoral por parte del denunciado.

En ese sentido el Tribunal responsable expuso que el denunciante debió aportar los medios de prueba a fin de acreditar cuál era esa plataforma electoral a fin de que la autoridad resolutora estuviera en condiciones de confrontar las manifestaciones del denunciado.



Asimismo, argumentó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de las ideas e información pública y tiene en su favor la presunción de licitud.

En contra de esa determinación, el partido actor aduce la supuesta falta de exhaustividad y congruencia al estimar que la responsable sólo encasilló el asunto en la persona de Arnoldo Ochoa González, por lo que, a juicio del impugnante, el Tribunal local debió atender la verdadera intención de la denuncia que consistía en la promoción en tiempo indebido de la candidata Mely Romero Celis por parte del denunciado.

Asimismo, el partido actor aduce que en la publicación se plasmaron en forma textual las frases, comentarios y palabras vertidas por el denunciado que estaban encaminadas en forma explícita e implícita a hacer un llamado a la ciudadanía para votar en favor de Mely Romero Celis y en contra de Indira Vizcaino Silva, lo que por sí mismo actualizaba los actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, el promovente expresó su pretensión, en el sentido de que esta Sala revocara la sentencia impugnada y ordenara a la responsable la emisión de una nueva en la que se analice de forma exhaustiva y congruente en toda su dimensión los hechos contenidos en la demanda.

III. Postura de la mayoría

La mayoría determina, revocar la sentencia controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento y, en su momento, el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas del Instituto local no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local tampoco fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

Las razones en que se apoya la decisión de la presente, esencialmente, son las siguientes:

- La Comisión de Quejas estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, lo cual no ocurrió.
- La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien pudo ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.
- Que la investigación sesgada impactó de forma negativa en el análisis de cómo ocurrieron los hechos para estar en posibilidades reales de advertir si la entrevista en la que participó el denunciado y su difusión, tuvo como finalidad última el posicionamiento electoral de una aspirante a la gubernatura del estado.
- Que el Tribunal local debió analizar el contexto integral y las particularidades de la entrevista, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral, pues como quedó de manifiesto, ni siquiera verificó la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidata-precandidato

IV. Razones del disenso

No comparto la determinación asumida por este Pleno, con base en las siguientes razones:

En primer término, considero que la decisión aprobada por la mayoría de este Pleno rebasa la pretensión formulada por el actor; pues ésta buscaba la revocación de la resolución impugnada para el efecto de que la



responsable emitiera una nueva, mas no la reposición de la instrucción de la queja como se ordena en la presente sentencia.

Lo anterior es así, pues del análisis integral de la demanda no se advierte que el promovente haya formulado agravio dirigido a cuestionar la instrucción de la queja, y menos aún, demostrar que los actos u omisiones del periodo de su instrucción tuvieron un impacto sustancial en la decisión de la responsable; sino que, sus alegaciones se limitaron a sostener que el estudio realizado por la responsable incumplía la exhaustividad y congruencia al estimar que se había encasillado en la persona de Arnoldo Ochoa González, sin atender la verdadera intención de la denuncia .

En ese sentido, desde mi perspectiva, atendiendo a la pretensión y agravios formulados por el actor, el análisis debió limitarse al estudio del agravio respecto a la actuación del Tribunal responsable, en su calidad de órgano resolutor del procedimiento especial sancionador, pues los motivos de inconformidad del promovente se limitan a cuestionar la actuación del órgano jurisdiccional sin abarcar la instrucción realizada por la autoridad administrativa electoral local.

Mi postura encuentra apoyo en la jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, en la que se sostiene que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación.

Ahora bien, en relación al agravio sobre la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, estimo que, contrario a la decisión mayoritaria, debe calificarse como infundado, tomando en cuenta que primigeniamente la queja se presentó en contra de Arnoldo Ochoa González, a quien se le atribuyó la infracción consistente en supuestos actos anticipados de campaña, de ahí que, la obligación del órgano jurisdiccional responsable, en su calidad de órgano resolutor, era la de

analizar si con base en los medios de prueba se acreditaba o no la infracción atribuida al denunciante, lo que desde mi perspectiva se cumplió con el dictado de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues la responsable se avocó al estudio del hecho denunciado y tuvo por acreditada la publicación de la entrevista a Arnoldo Ochoa González, en el “Diario de Colima” el dieciocho de febrero, pero no así, la acreditación de los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al sujeto denunciado, al no actualizarse el elemento subjetivo.

En ese sentido, es claro que la responsable cumplió con el principio de congruencia, al analizar la infracción de los supuestos actos anticipados de campaña, en relación con el sujeto denunciado, esto es, de Arnoldo Ochoa González, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Colima, al ser la persona que desde la presentación de la queja tuvo la calidad de denunciado y fue debidamente emplazado.

Por su parte, respecto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable al no tomar en cuenta frases, comentarios y palabras, que a juicio del promovente estaban encaminadas en forma explícita e implícita a hacer un llamado a la ciudadanía para votar en favor de Mely Romero Celis y en contra de Indira Vizcaino Silva, desde mi perspectiva, esa alegación resulta inoperante, por genérica e imprecisa, pues el actor tiene la carga de precisar de manera específica cuáles fueron esas frases, comentarios o palabras que la responsable dejó de atender.

Además, en el mejor de los supuestos en el que se hubiesen señalado, sería insuficiente para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, pues desde mi perspectiva, las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, en su calidad de entrevistado, se enmarca en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, al tratarse de un ejercicio periodístico que es de naturaleza informativa, sin que obre en autos evidencia alguna que desvirtúe dicha presunción.



Mi criterio encuentra apoyo en diversos precedentes de esta Sala Superior, entre los que destacan, los identificados con las claves **SUP-JE-75/2020**, **SUP-JE-77/2020** y **SUP-JE-24/2021**, en los que se ha ponderado el derecho a la libertad de expresión como uno de los derechos fundamentales en el sistema democrático que posibilita la existencia de una pluralidad de posiciones en las que pueda encontrarse representada la ciudadanía.

Por todas las razones anteriores, es que no comparto el criterio asumido por la mayoría, pues desde mi óptica, ante lo infundado e inoperante, debió confirmarse la resolución impugnada, lo que me lleva a formular el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.